

Crónica de Derecho privado francés⁽¹⁾ (Año 1982)

Por JEAN LUC AUBERT

Profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Económicas
de la Universidad de Tours

Advertencia: El título de esta Crónica, adoptado a falta de otro mejor, es seguramente demasiado ambicioso. Las páginas que siguen no pretenden, evidentemente, reflejar todos los aspectos —incluso importantes— del Derecho privado francés.

En las rúbricas bibliográfica y legislativa, el firmante de estas líneas ha tratado primordialmente de dar a conocer a los lectores de esta *Revista* los principales acontecimientos del año transcurrido, que afectan principalmente al Derecho civil, al Derecho comercial y al Derecho penal. En cuanto a la rúbrica de jurisprudencia, sólo comprenderá, salvo excepción, informaciones relativas al Derecho civil.

Incluso de esta manera, reducida en su objetivo, esta Crónica aparecerá todavía cribada de lagunas. El autor espera, sin embargo, que pueda ser de alguna utilidad a los que tengan a bien leerla.

(1) Lista de abreviaturas relativas a las principales revistas jurídicas citadas:

- *Bull. civ.* (Bulletin des arrêts de la Cour de Cassation - Chambres civiles (sentencias pronunciadas en materia civil, comercial y social.—Boletín que reúne las decisiones pronunciadas cada año).
- *D.* (Recueil Dalloz-Sirey).
 - *D...* Doctr. (parte doctrinal del Recueil).
 - *D...* Y.R. (informaciones rápidas).
 - *D...* Leg. (parte legislativa).
 - *D...* Somm. (Sumarios de jurisprudencia).
- *Gaz. Pal.* (Gazette du Palais).
- *J.C.P.* (Jurisclasseurs périodiques. Semaine juridique. Edition générale).
- *J.C.P.* (N) * = édition notariale.
- *J.O.* (Journal Officiel).
- *Rep. Defrenois* (Repertoire du notariat Defrenois).
- *Rev. trim. dr. civ.* (Revue trimestrielle de droit civil).
- *S.* (Recueil Sirey).

I. BIBLIOGRAFIA

1.º GENERALIDADES

1. J.-L. Sorioux, *La croyance légitime*, J.C.P., 1982, I, 3058.
2. F. Hage-Chahine, *Essai d'une nouvelle classification des droits privés*, Rev. trim. dr. civ., 1982, 705.
3. Miembros de la Sección de Derecho privado de la Facultad de Derecho de Saint-Maur (París XII), *Le rapport de la Cour de casation (année 1980)*, J.C.P., 1982, I, 3087.
4. Asociación Henri Capitant (Trabajos).
Jornadas italianas. *Les réactions de la doctrine à la création du droit par les juges*, t. XXXI, 635 p., Económica, París, 1982.
5. A. Lucas, *Les programmes d'ordinateurs comme objets de droits intellectuels*, J.C.P., 1982, I, 3081.
6. F. Luchaire, *Les fondaments constitutionnels du droit civil*, Rev. trim. dr. civ., 1982, 246.

2.º DERECHO CIVIL

a) *Personas-Familia*

7. A. Bénabent, *Droit civil-La famille*, 488 p., Lib. Tech., París, 1982.
Una presentación muy clara y renovada del Derecho de familia, en la colección inaugurada por el Derecho de obligaciones de B. Starck.
8. A. Weill y F. Terré, *Droit civil-Les personnes-La famille-Les incapacités*, 981 p., 5.ª ed., Précis Dalloz, París, 1983.
9. R. Théry, *La condition juridique de l'embryon et du foetus*, D., 1982, Chr. 231.
10. J.-C. Montanier, *Les actes de la vie courante en matière d'incapacités*, J.C.P., 1982, I, 3076.
11. D. Huet-Weiller, *L'établissement de la filiation naturelle par la possession d'état (commentaire de la loi du 25 juin 1982, modifiant l'article 334-8 du Code civil)*, D., 1982, Chr. 185.
12. R. Lindon y P. Bertin, *La convention définitive dans le divorce sur requête conjointe-Nouvelle étude du problème*, J.C.P. (N), 1982, 156.

b) *Bienes*

13. C. Atias, *Droit civil-Les biens*, t. 2, *Droit immobilier*, 351 p., Lib. Tech., París, 1982.

Segundo volumen, muy interesante, del derecho de bienes redactado por Atias; el primero había sido consagrado a una reflexión general en torno a esta noción de bien (v. esta Revista, 1981, Bibliografía, p. 758, núm. 6).

14. J.-P. Marty, *Le transfert du C.O.S. et le droit privé de l'urbanisme* J.C.P. (N), 1982, 41.

c) *Obligaciones*

15. J. Carbonnier, *Droit civil*, t. 4, *Les obligations*, 11.^a ed., 616 p., P.U.F., coll. Thémis, París, 1982.
16. *Traité de droit civil*, bajo la dirección de J. Ghestin, t. IV, *Les obligations. La responsabilité-Conditions*, por G. Viney, 1089 p., L.G.D.J., París, 1982.

Es una obra de una calidad excepcional que enriquece el excelente Tratado de Derecho civil publicado bajo la dirección del profesor Jacques Ghestin. La señora Geneviève Viney (profesor de la Universidad de París I) es, desde hace mucho tiempo, una eminente especialista del derecho de la responsabilidad, y su libro, consagrado a las condiciones de la responsabilidad civil, es de una considerable riqueza. A la documentación, muy completa, añade, en efecto, el fruto de una amplia reflexión sobre los problemas de la responsabilidad y del seguro, en la que se aprecia la influencia que ejerce sobre el funcionamiento de los principios del derecho de la responsabilidad civil. Una de las originalidades más destacables de la obra radica en que la señora Viney trata de manera conjunta la responsabilidad delictual y la responsabilidad contractual. Supera esta prueba con una maestría perfecta, basada, sin duda alguna, en su profunda convicción de que la distinción de estos dos órdenes de responsabilidad es a la vez inapropiada y en muchos aspectos reprochable. Es con impaciencia como se esperará el segundo volumen, destinado a la reparación y a los regímenes especiales de responsabilidad.

17. J. Ghestin, *L'utile et le juste dans les contrats*, D., 1982, Chr. 1.
18. M. Pizzio, *L'introduction de la notion de consommateur en droit français*, D., 1982, Chr. 91.
19. R. Fabre, *Les clauses d'adaptation dans les contrats*, Rev. trim. dr. civ., 1983, 1.
20. H. Périnet-Marquet, *Le sort de l'action de in rem verso en cas de faute de l'appauvri*, J.C.P., 1982, II, 3075.
21. *L'exonération de la responsabilité du fait des choses*. V. Las numerosas referencias citadas *infra*, Jurisprudencia núm. 9, a propósito de la sentencia «Desmares», Civ. 2.^a, 21 de julio de 1982.
22. A. Tunc, *Accidents de la circulation: faute ou risque?* D., 1982, Chr. 103.
23. F. Warembourg-Auque, *Irresponsabilité ou responsabilité civile de l'infans*, Rev. trim. dr. civ., 1982, 329.
24. J.-F. Barbieri, *Inconscience et responsabilité dans la jurisprudence civile: l'incidence de l'article 489-2 del Code civil après une décennie*, J.C.P., 1982, I, 3057.
25. M. Le Roy, *L'évaluation de l'incapacité permanente: le problème des barèmes*, D., 1982, Chr., 57.

d) *Garantías y publicidad fundiaria*

26. P.Simler, *Le cautionnement*, Litec droit, 648 págs., Lib. Tech., París, 1982. Una obra extraordinariamente completa y clara destinada a una garantía personal de importancia y litigiosidad crecientes.
27. J. Mestre, *Le gage des choses futures*, D. 1982, Chr., 141.

e) *Contratos*

28. J. Ghestin, *Conformité et garanties dans la vente (produits mobiliers)*, 366 p., L.G.D.J., París, 1983.

En esta obra, de una gran claridad y de una riqueza documental notable, el profesor J. Ghestin examina las diversas soluciones que, en la venta mobiliaria se presentan, a fin de sancionar la falta de conformidad del objeto entregado con el objeto convenido. En esta materia, que ha sido objeto de numerosas aportaciones jurisprudenciales y legislativas, había necesidad de una síntesis. Esta tarea ha sido hecha y bien hecha: la obra de Ghestin permite, de un lado, a cada uno (vendedor, comprador, profesional o consumidor) conocer sus derechos y sus límites y, de otro lado, al legislador apreciar mejor el sentido y la naturaleza de una reforma que el autor considera deseable, con toda razón.

29. J. Bergel, *Las ventas d'immeubles existants*, 474 p., Lib. Tech., París, 1983.

La importancia práctica de la venta de inmuebles, las múltiples reglas nuevas que el legislador moderno ha considerado útil consagrar, y la riqueza de la jurisprudencia, que suscita una abundante litigiosidad, requerían aquí igualmente una síntesis. El profesor Bergel la ha logrado, y su obra ofrece a los juristas —teóricos o prácticos— una guía segura.

30. La Ley núm. 82-526 de 22 de junio de 1982, relativa a los derechos y obligaciones de los arrendatarios y los arrendadores (v. *infra*, *Legislation*, núm. 5), ha dado lugar a numerosos artículos. V., principalmente:

- Referencia del Coloquio organizado por el CERCOL (Universidad de París II) y la *Revue de droit immobilier, Les rapports bailleurs-locataires et la loi Quilliot du 22 juin 1982*, 116 p. Sirey, París, 1983.
- R. Saint-Alary, *Le droit à l'habitat et les nouvelles relations entre propriétaires et locataires ...* D., 1982, Chr. 239 y s., y 247 y s.
- A. Lassaubatjeu-André, *Le nouveau régime des baux d'habitation et professionnel*, Rep. Defrenois, 1982, 1185.
- G. Azema y J.-C. Berthault, *Commentaire de la loi Quilliot, Rev. loyers*, 1982, pp. 356 y s., y 478 y s.
- B. Vial y C. Atias, *Principes généraux du nouveau droit du bail*, J.C.P. (N), 1982, 197.
- C. Giverdon, *Les dispositions transitoires de la loi núm. 82-526 de 22 juin 1982 relative aux droits et obligations des locataires et des bailleurs*, D., 1982, Chr., 253.

— M. Vion, *Champ d'application et entrée en vigueur du nouveau statut des rapports locatifs*, Rep. Defrenois, 1982, 1105.

31. B. Maudry, *La dissolution de plein droit des sociétés d'une seule personne*, Rep. Defrenois, 1982, 1410.

) *Libéralités-Successions-Régimes matrimoniaux*

32. A. Colomer, *Droit civil-Régimes matrimoniaux*, 632 p., Lib. Tech, París, 1982.

Una obra acertadamente documentada y muy clara, consagrada a los regimenes matrimoniales, realizada por un orfebre en la materia, que anteriormente se había ilustrado al profundizar en las interferencias entre régimen matrimonial y derecho comercial (*Les régimes matrimoniaux et le droit commercial*, Ed. Rep. Defrenois, 1977).

33. J. Flour y H. Souleau, *Droit civil-Les libéralités*, 352 p., A. Colin, col. U serie dirigida por J.-L. Aubert, París, 1982.

Esta obra, exclusivamente destinada al derecho de liberalidades, ha sido realizada por el profesor H. Souleau a partir de la enseñanza profesada en 1962-1963 por J. Flour. De una calidad científica incuestionable y de una claridad excepcional, la obra se distingue por la profundización en temas que a menudo son olvidados, como el de las fundaciones, que Souleau conoce bien por haber consagrado al mismo su tesis de doctorado, y haber participado en la instauración de la Fundación de Francia.

34. J. Flour y H. Souleau, *Droit civil-Les successions*, 384 p. A. Colin, col. U serie dirigida por J.-L. Aubert, París, 1982.

Continuación lógica de la obra destinada a las liberalidades, esta exposición del derecho sucesorio presenta las mismas cualidades que su predecesora. A lo que hay que añadir que Souleau ha sabido realizar una síntesis clara y completa de las múltiples reformas que han afectado al derecho de sucesiones, en concreto la reforma de la división por la Ley de 31 de diciembre de 1976.

35. G. Marty y P. Raynaud, *Droit civil-Les successions et les libéralités*, por P. Raynaud, 720 p., Sirey, París, 1983.

La obra del profesor P. Raynaud, que completa oportunamente el tratado de Derecho civil que se propuso realizar con el decano G. Marty, presenta las cualidades suficientemente conocidas de este tratado.

36. J. Lafond, *Changement de régime matrimonial et publicité foncière*, J.C.P. (N), 1982, p. 187.

37. D. d'Ambra y A.-M. Boucon, nota a Colmar, 8 octubre 1980 y 29 abril 1981 - *Changement de régime matrimonial et contrôle de l'intérêt de la famille en cas de descendants non issus du mariage*, D., 1982, 43.

38. D. Martin, *La coopération conjugale dans l'entreprise familiale...* D. 1982, Chr., 323.

39. A. Colomer, *Le statut des conjoints d'artisans et de commerçants travaillant dans l'entreprise familiale*, Rep. Defrenois, 1982, pp. 1393 y s., y pp. 1476 y s.

40. R. J. Roughol, *Du sort des gains et revenus des époux soumis au régime de communauté légale*, J.C.P. (N), 1982, 159.

3.º DERECHO COMERCIAL

41. F. Dekeuwer-Defossez, *Illusions et dangers du statut des sociétés créés de fait*, D., 1982, Chr. 83.
42. G. Notté, *Les sociétés en sommeil*, J.C.P. (N), 1982, 28.
43. M. Deslandes, *Réflexions sur le cumul d'un mandat social et d'un contrat de travail*, D., 1982, Chr., 19.
44. J. L. Vallens, *Les droits des créanciers hypothécaires en cas de faillite de leur débiteur*, J.C.P. (N), 82, p. 12.

4.º DERECHO PENAL

45. R. Merle y A. Vitu, *Traité de droit criminel, Droit pénal spécial*, por A. Vitu, 2 vol., 2112 p., Ed. Cujas, París, 1982.
Faltaba, gravemente, en las colecciones de Derecho penal francés, un tratado de Derecho penal especial. Esta laguna, lamentable, ha sido ya colmada. ¡Y de qué manera! La obra del profesor A. Vitu es sencillamente extraordinaria por su amplitud y calidad científica. Es, en fin, el conjunto del Derecho penal especial, que es expuesto con un lujo de detalles poco corriente, siguiendo un plan clásico, en el que se distingue, en una primera parte, los ataques a los intereses públicos (el orden político y la paz pública; el orden administrativo; el orden judicial; el orden financiero, económico y social; el orden público general) y, en una segunda parte, los ataques a los intereses privados (la persona; la familia y el niño; el patrimonio).
46. J. Mouly, *La classification tripartite des infractions dans la législation contemporaine*, Rev. sc. crim., 1982, 3.
47. J.-P. Marty, *Les délits matériels*, Rev. sc. crim., 1982, 41.
48. A. Dekeuwer, *Caractère constitutionnel du principe de rétroactivité de la loi pénale plus douce*, nota a Cons. Const. 19 y 20 de enero de 1981, D., 1982, 441.
49. J. Larguier, *L'abus de distributeur de billets par le titulaire d'un compte insuffisamment approvisionné ne peut il être pénalement incriminé?*, J.C.P., 1982, I, 3061.

5.º DIVERSOS

50. G.-H. Camerlynck y G. Lyon-Caen, *Droit du travail*, 11.ª ed., 1072 p., Précis Dalloz, París, 1982.
51. Obra colectiva bajo la dirección de M. J.-J. Dupeyroux, *Le pouvoir patronal*, Rev. dr. soc., núm. especial, enero, 1982.
52. N. Decoopman, *Le travail temporaire...*, D., 1982, Chr.
53. B. Teysié, *Le contrats de travail à durée déterminée...*, J.C.P., 1982, I, 3089.

54. B. Teyssié, *Le travail temporaire*, J.C.P., 1982, I, 3086.
 55. P. Franceskakis, *Une lecture demeurée fondamentale: «les règles générales des conflits de lois»*, de Jacques Maury, Rev. crit. dr. int. privé, 1982, 3.
 56. M. Picard y A. Besson, *Les assurances terrestres*, t. 1, *Le contrat d'assurance*, por A. Besson, 5.ª ed., 870 p., L.G.D.J., París, 1982.
 57. Y. Lambert-Faivre, *Droit de assurances*, 4.ª ed., 814 p., Précis Dalloz, París, 1982.
 58. J.-L. Aubert, *L'assurance-vie et les assurances de personnes*, 128 p., P.U.F. col., Que sais-je?, París, 1983.
 59. J.-L. Aubert, *Conditions d'adhésion à un contrat d'assurance de groupe*, nota a Civ. 1.ª, 3 de febrero de 1981, D., 1982, 349.
 60. J. Vincent, G. Montaynier y A. Varinard, *La justice et ses institutions*, 952 p., Précis Dalloz, París, 1982.
- Una obra importante e indispensable para todos los que quieran conocer el conjunto de los órganos jurisdiccionales a los que se enfrenta el justiciable francés, y que deseen comprender, más allá de sus estructuras, la forma en que la justicia es concebida. El cuadro es completo: el servicio público de la justicia; la organización de las jurisdicciones (internacionales, judiciales, administrativas...); los actores del juicio; el proceso y el desenvolvimiento de los juicios.
61. R. David, *Les grands systèmes de droit contemporains*, 11.ª ed., por C. Jauffret-Spinozi, 654 p., Précis Dalloz, París, 1982.

II. LEGISLACION

1.º DERECHO CIVIL

1. *Filiación natural. Establecimiento. Posesión de estado. Derecho transitorio. Sucesiones. Ley núm. 82-536 de 23 de junio de 1982 (J.O. 26 de junio de 1982, p. 2026).*

La Ley de 25 de junio de 1982 ha modificado el artículo 334-8 del Código civil que dispone en lo sucesivo: «La filiación natural es establecida legalmente por reconocimiento voluntario (párr. 1). La filiación natural puede encontrarse legalmente establecida también por la posesión de estado o por efecto de un juicio (párr. 2)».

Lo esencial de esta reforma, que da al Código un texto mucho más claro que el precedente, se encuentra en que la ley consagra en adelante la posibilidad para el hijo natural de establecer su filiación por la posesión de estado. El legislador ha desaprobado de esta manera la jurisprudencia de la Corte de casación (Civ. 1.ª, 8 de mayo de 1979, D., 1979, 477, nota de D. Huet-Weiller).

En un segundo artículo, la Ley de 25 de junio de 1982 precisa, de un lado, que la nueva disposición se aplica a los hijos naturales nacidos antes de su entrada en vigor, pero que no podrá ser invocada en las sucesiones ya liquidadas.

2. *Responsabilidad. Explotadores de navíos nucleares. Decreto núm. 82-5 de 5 de enero de 1982, dictado para la aplicación de la Ley núm. 65-956 de 12 de noviembre de 1965 sobre la responsabilidad civil de los explotadores de navíos nucleares (J.O., 7 de enero de 1982, p. 211).*

3. *Seguros. Daños a los bienes. Pérdidas de explotación. Catástrofe natural. Indemnización. Reaseguro. Ley núm. 82-600 de 13 de julio de 1982 relativa a la indemnización de las víctimas de catástrofes naturales (J.O. 14 de julio de 1982, p. 2242).*

Según la Ley de 13 de julio de 1982, los contratos de seguro que cubren los daños de incendio y todos los restantes daños a los bienes, dan derecho, mediante el pago de una prima adicional, a la garantía contra los efectos de las catástrofes naturales que afectan a los bienes que constituyen el objeto de estos contratos. Esta garantía nueva, beneficia a todos los tomadores de seguro, personas físicas o morales, con exclusión del Estado. El estado de catástrofe natural es constatado por orden interministerial.

4. *Seguros. Capitalización. Participación en los beneficios. Decreto número 82-617 de 16 de julio relativo a la participación de los portadores de títulos de capitalización en los beneficios de las empresas que practican operaciones de capitalización (J.O. 20 de julio de 1982, p. 2302).*

5. *Arrendamientos de viviendas. Contrato de arrendamiento. Rentas. Información de los arrendatarios. Ley núm. 82-526 de 22 de junio de 1982, relativa a los derechos y obligaciones de los arrendatarios y arrendadores (J.O. 23 de junio de 1982, p. 1967).*

La Ley de 22 de junio de 1982 —llamada Ley Quilliot, en atención al ministro que fue su promotor— renueva completamente el derecho del contrato de arrendamiento, más exactamente del arrendamiento de viviendas. Esta ley —a la que hay que añadir numerosos decretos que la completan (v. las indicaciones *in fine*)— es extraordinariamente importante, cuantitativamente y cualitativamente, para que sea posible dar cuenta aquí de ella de forma suficientemente precisa. No se puede, fuera de la indicación de algunos puntos verdaderamente esenciales, más que remitirse a los principales comentarios que han sido consagrados a la misma (v. *Bibliografía*, núm. 30).

Indudablemente, la Ley de 27 de junio de 1982 es una ley de *protección de los arrendatarios*, y que, con este fin, recurre principalmente a las *técnicas de la negociación colectiva* del derecho del trabajo.

La *protección de los arrendatarios*, acogida en la ley, se sitúa en la lógica del movimiento legislativo de protección de los consumidores que anima al Derecho francés desde hace una decena de años aproximadamente. La misma se traduce, en concreto, en un esfuerzo considerable de *información del arrendatario*, antes y en el contrato de arrendamiento, e incluso después de la conclusión de este contrato. Esta información —que deriva del orden público— concierne, principalmente, a la consistencia de los locales arrendados, el montante de la renta y de las cargas arrendaticias del año precedente (antes de la conclusión del contrato), el estado de los lugares establecido a la salida del arrendatario precedente, extractos del estatuto de copropiedad (documentos anexos al contrato de arrendamiento), noticia de utiliza-

ción y mantenimiento de los elementos de equipamiento del alojamiento, reglamento interior del conjunto (en curso de contrato).

Bien entendido, la protección del arrendatario no se limita a esta información obligatoria. El fondo del propio contrato de arrendamiento está afectado. De una parte, algunas cláusulas, consideradas como abusivas, son prohibidas simplemente por el artículo 27: así la cláusula que prohíbe el ejercicio en los lugares arrendados de una actividad política, sindical, asociativa o confesional; la cláusula de resolución de pleno derecho por un motivo diferente del impago de la renta o de las cargas; o todavía la cláusula por la que el arrendatario se obliga por anticipado a reembolsos sobre la base de una estimación hecha unilateralmente por el arrendador en concepto de reparaciones arrendaticias. De otra parte, la *duración del arrendamiento* es muy minuciosamente reglamentada: en principio es de seis años (artículo 4), salvo la posibilidad para los arrendadores personas físicas de optar por un arrendamiento de tres años; en todos los casos, el arrendatario se beneficia de un derecho a la renovación del arrendamiento por períodos trienales (artículo 1). En fin, la fijación de la *renta* y sus revisiones son objeto de una atención particular, el aspecto dominante de la reglamentación radica en que la renta sólo es libre en el momento del primer arrendamiento del local considerado.

A esta regulación del contrato individual de arrendamiento, la Ley de 22 de junio de 1982 añade la toma en consideración de los *medios de negociación colectiva*, cuyo objeto es, evidentemente, hacer desaparecer definitivamente el carácter de contrato de adhesión que se asocia a menudo al arrendamiento de vivienda. La ley recurre aquí a la técnica jurídica, hasta el presente poco utilizada al margen del derecho del trabajo, del contrato colectivo (cuyo alcance tiene vocación de extenderse a otros que las partes —presente o representadas— en el acto). De esta manera son creados tres tipos de órganos de interés y de importancia variables, cuyas funciones y aspectos principales nos limitaremos a evocar.

— *Asociaciones* de arrendatarios —pero también de arrendadores y gestores— que, bajo determinadas condiciones, están autorizadas (art. 28) para concluir con los arrendadores acuerdos colectivos concernientes a algunos aspectos de la relación arrendaticia (art. 44, por ejemplo, mejora y mantenimiento de las partes comunes, establecimiento de un reglamento interior en el inmueble arrendado, establecimiento de cláusulas-tipo).

— *Representantes estatutarios* de las asociaciones (art. 29), que cumplen una función de relación y de información en la vida arrendaticia.

— *Comisiones*, nacionales y departamentales, de las relaciones arrendaticias (C.N.R.L. y C.D.R.L.), constituidas por representantes de las organizaciones representativas de arrendatarios, arrendadores y gestores. En el interior de estas comisiones pueden ser negociados *acuerdos colectivos* entre las organizaciones que están representadas (art. 37). Estos acuerdos tienen el mismo objeto que el de los acuerdos del artículo 28 (asociaciones), con una adición importante para la Comisión Nacional de Relaciones Arrendaticias: la conclusión de los acuerdos de moderación de las rentas (art. 51). Otra diferencia importante entre los C.D.R.L. y la C.N.R.L. debe ser des-

tacada: saber que sólo esta última puede ser el marco de acuerdos colectivos para el sector arrendaticio (es de cuatro: viviendas de rentas moderadas; residencias de establecimientos públicos y semi-públicos; residencias de grandes inversores profesionales —bancos y seguros—; otras residencias), que pueden ser ampliados (como una convención colectiva de trabajo) a todo el sector considerado en virtud de decreto en Consejo de Estado (art. 47).

Estas son las principales aportaciones de la Ley de 22 de junio de 1982, cuya importancia es innegable, lo que es acentuado por su amplio dominio de aplicación que, bajo reserva de diversas excepciones —algunas son lamentables—, comprende los arrendamientos de viviendas o de uso mixto profesional y de vivienda, así como garajes, plazas de estacionamiento, jardines y otros locales arrendados accesoriamente al local principal por el mismo arrendador.

Textos de aplicación:

Decreto núm. 82-888 de 18 de octubre de 1982, *relativo a la Comisión nacional de las relaciones arrendaticias* (J.O. 22 de octubre de 1982, N.C., p. 9491).

Decreto núm. 82-898 de 19 de octubre de 1982, *relativo al índice nacional del costo de la construcción, que sirve de referencia a la revisión de las rentas* (J.O. 20 de octubre de 1982, p. 3170).

Decreto núm. 82-934 de 29 de octubre de 1982, *relativo a la evolución de determinadas rentas* (J.O. 31 de octubre de 1982, p. 3300).

Decreto núm. 82-954 de 9 de noviembre de 1982; *relativo a las cargas recuperables* (J.O. 13 de noviembre de 1982, p. 3404).

Decretos núm. 82-1150 y 1151 de 29 de diciembre de 1982, *relativos a la evolución de algunas rentas* (J.O. de 30 de diciembre de 1982, p. 3985).

Decreto núm. 82-1165 de 30 de diciembre de 1982, *relativo a las comisiones departamentales de las relaciones arrendaticias* (J.O. de 31 de diciembre de 1982, p. 4030).

Decreto núm. 82-1166 de 30 de diciembre de 1982, *relativo a los aumentos de rentas consecutivas a trabajos de economía de energía* (J.O. de 31 de diciembre de 1982, p. 4031).

6. *Publicidad fundiaria - Derecho reales inmobiliarios. Colectividades locales. Ley núm. 82-213 de 2 de marzo de 1982, relativa a los derechos y libertades de las comunas, departamentos y regiones* (J.O. de 3 de marzo de 1982, p. 730), art. 98 completado por la Ley núm. 82-623 de 22 de julio de 1982, art. 13 - X (J.O. 23 de julio de 1982, p. 2347).

En los términos del artículo 98 de la ley precitada, los alcaldes, los presidentes de los consejos generales y los presidentes de los consejos regionales, los presidentes de los establecimientos públicos vinculados a una colectividad local o reagrupando estas colectividades, y los presidentes de los sindicatos mixtos están habilitados para recibir y autenticar, en vista de su publicación en la oficina de las hipotecas, los actos concernientes a derechos reales inmobiliarios, así como los arrendamientos realizados en la forma administrativa por estas colectividades y establecimientos públicos

7. *Regímenes matrimoniales y sucesiones. Artesanos y comerciantes. Cónyuge que trabaja en la empresa. Cogestión. Atribución preferencial. Ley núm. 82-596 de 10 de julio de 1982 (J.O. 13 de julio de 1982, p. 2204).*

La Ley de 10 de julio de 1982 determina las consecuencias, en el plano del régimen matrimonial y en el de las sucesiones, que conviene unir al hecho de que el cónyuge del artesano o del explotador trabaje en la empresa de éste.

En primer lugar, el artículo 2 extiende, en beneficio del cónyuge, la *cogestión* que el artículo 1424 del Código civil impone a los esposos casados bajo el régimen legal de la comunidad reducida a las adquisiciones: el consentimiento del cónyuge es necesario para todo acto de enajenación o constitutivo de una carga real, concerniendo a los elementos del fondo de comercio o de la empresa artesanal dependiente de la comunidad, que, por su importancia o por su naturaleza, son necesarios a la explotación. Lo es igualmente para dar en arrendamiento el fondo de comercio o la empresa artesanal. En fin, el artesano o el comerciante no puede, sin el consentimiento expreso de su cónyuge, percibir los fondos que provengan de tales operaciones. La sanción de estas nuevas exigencias es la nulidad, cuyo régimen está calcado del artículo 1.427, párr. 2 del Código civil.

Además, el artículo 9 de la ley establece, en beneficio del cónyuge colaborador de un artesano o de un comerciante y bajo determinadas condiciones, una *presunción de mandato* que lo faculta para cumplir en nombre del jefe de la empresa los actos de administración relativos a las necesidades de la misma. Este mandato presunto puede ser denunciado, por cada esposo, a través de acta notarial anotada en el registro de comercio y de sociedades y en el repertorio de oficios.

Finalmente, la Ley de 10 de julio de 1982 modifica (art. 5) el artículo 832 del Código civil permitiendo en beneficio del cónyuge sobreviviente, en el marco de la liquidación del régimen matrimonial o de la sucesión, la atribución preferente de las partes sociales de una explotación agrícola, comercial, artesanal o industrial, explotada bajo forma social. La nueva norma parece que tendrá que superar serias dificultades para su operatividad (cf. comentario de P.D., *Rev. tri. dr. civ.* 1982, p. 794, núm. 2).

8. *Vida privada. Protección. Ley núm. 82-890 de 19 de octubre de 1982, autorizando la aprobación de una convención —Convención internacional de 28 de enero de 1981— para la protección de las personas frente al procedimiento automatizado de datos de carácter personal (J.O. 20 de octubre de 1982, p. 3163).*

2.º DERECHO COMERCIAL

1. *Empresa comercial. Cónyuge colaborador. Mandato. Ley núm. 82-595 de 10 de julio de 1982, art. 9 (J.O. 13 de julio de 1982, p. 2204).*

Sobre el mandato presunto instituido en beneficio del cónyuge colaborador del jefe de la empresa, v. *supra*, *Derecho civil*, núm. 7.

2. *Nacionalizaciones. Sociedades industriales - Bancos. Ley núm. 82-155 de 11 de febrero de 1982 (J.O. 13 de febrero de 1982, p. 566).*

3. *Banca. Sociedades cooperativas. Estatuto. Ley núm. 82-409 de 17 de mayo de 1982 (J.O. 18 de mayo de 1982, p. 1403).*

4. *Transportes interiores. Ley de orientación. Ley núm. 82-327 de 9 de diciembre de 1982 (J.O. 31 de diciembre de 1982, p. 4004).*

5. *Quiebras. Procedimientos colectivos. Decreto núm. 82-327 de 9 de abril de 1982 (J.O. 11 de abril de 1982, p. 1099).*

De este importante texto se retendrá, en concreto, que precisa las reglas de aplicación del derecho de acción del ministerio público (Ley de 15 de octubre de 1981. V. *Crónica de Derecho privado francés 1981*, esta *Revista*, 1982, p. 708, núm. 13). Igualmente, conviene reseñar que reserva a la competencia exclusiva del Tribunal de gran instancia las acciones de responsabilidad civil ejercitadas en contra de los síndicos o los administradores provisionales. Estas acciones escapan así al Tribunal de comercio, encargado del procedimiento colectivo.

1. *Abogado. Audiencia. Culpa profesional. Ley núm. 82-506 de 15 de junio de 1982 (J.O. 16 de junio de 1982, p. 1899).*

2. *Homosexualidad. Menores de quince a dieciocho años. Derogación del artículo 331 párr. 2 del Código penal. Ley núm. 82-682 de 4 de agosto de 1982 (J.O. 5 de agosto de 1982, p. 2502).*

Relativo a las víctimas de quince a dieciocho años, el artículo 331, párr. 2 del Código penal castigaba con penas correccionales a «cualquiera que cometiera un acto impúdico o contra natura con un menor del mismo sexo». Esta disposición es derogada.

3. *Jurisdicciones militares. V. infra, Procedimiento, núm. 1.*

4.º PROCEDIMIENTO

1. *Seguridad del Estado. Infracciones militares. Jurisdicciones competentes. Ley núm. 82-621 de 21 de julio de 1982 (J.O. 22 de julio de 1982, p. 2318; rect. J.O. 3 de agosto de 1982, p. 2486).*

Después de la supresión de la Corte de Seguridad del Estado (Ley número 81-737 de 4 de agosto de 1981, v. *Crónica 1981*, esta *Revista*, 1982, p. 709, núm. 17) la Ley de 21 de julio de 1982 suprime, en tiempo de paz, los tribunales permanentes de las fuerzas armadas y determina las condiciones en las cuales las jurisdicciones militares son, por el contrario, mantenidas para el tiempo de guerra.

Esta importante ley regula la competencia y el procedimiento aplicable delante de las jurisdicciones de derecho común competentes, en tiempos de paz, para las infracciones militares y para los crímenes y delitos contra la seguridad del Estado.

La fecha de entrada en vigor de esta ley ha sido fijada en el primero de enero de 1983 por un decreto, núm. 82-1146, del 29 de diciembre de 1982 (J.O. 30 de diciembre de 1982, p. 3982).

2. *Tribunales de conciliación en materia laboral. Organización. Competencia. Consejeros. Estatuto. Ley núm. 82-372 de 6 de mayo de 1982 (J.O. 7 de mayo de 1982, p. 1287).*

3. *Tribunales de conciliación en materia laboral. Competencia. Última instancia. Decreto núm. 82-1074 de 15 de diciembre de 1982 (J.O. de 21 de diciembre de 1982, p. 3814).*

La tasa de competencia en la última instancia es fijada en lo sucesivo en la cantidad de 10.000 francos.

4. *Ayuda judicial. Indemnización del abogado. Ley núm. 82-1126 de 29 de diciembre de 1982. Ley de finanzas para 1983 (J.O. 30 de diciembre de 1982, p. 3923), art. 96.*

5. *Ayuda judicial. Comisiones y designaciones de oficio. Materias civil y penal. Indemnización. Ley núm. 82-1172 de 31 de diciembre de 1982 (J.O. 1 de enero de 1983, p. 15).*

5.º DERECHO RURAL

1. *Atribución preferente. Explotación rural. Forma social. V. supra Droit civil, núm. 7.*

2. *Contrato de integración. Crianza de ganado. Contratos tipos. Decreto núm. 82-125 de 2 de febrero de 1982 (J.O. 4 de febrero de 1982, p. 462).*

6.º DERECHO SOCIAL Y PROFESIONAL

1. *Medidas de orden social. Ley de orientación facultando al Gobierno para tomar diversas medidas por vía de ordenanzas —art. 38 de la Constitución— Ley núm. 82-3 de 6 de enero de 1982 (J.O. 7 de enero de 1982 p. 194).*

En aplicación de esta ley de habilitación las principales ordenanzas adoptadas por el Gobierno han sido las siguientes:

— Ord. núm. 82-41 de 16 de enero de 1982 (J.O. 17 de enero de 1982, p. 294) relativa a la toma a cargo del Estado de determinadas cotizaciones de la Seguridad Social en beneficio de empresas, llevando a cabo una importante reducción de la duración del trabajo y modificando el Código de trabajo para facilitar la cesación anticipada de actividad.

— Ord. núm. 82-41 de 16 de enero de 1982 (J.O. 17 de enero de 1982, p. 295) relativa a la duración del trabajo y a los permisos pagados.

— Ord. núm. 82-108 de 30 de enero de 1982 (J.O. 31 de enero de 1982, p. 426) relativa a los contratos de solidaridad de las colectividades locales.

— Ord. núm. 82-109 de 30 de enero de 1982 (J.O. 6 de febrero de 1982, p. 428) relativa a la duración y la reglamentación del tiempo de trabajo en la agricultura.

— Ord. núm. 82-130 de 5 de febrero de 1982 (J.O. 6 de febrero de 1982, p. 482) modificando las disposiciones del Código de trabajo relativas al contrato de trabajo de duración determinada, así como a determinadas disposiciones del Código civil.

— Ord. núm. 82-131 de 5 de febrero de 1982 (J.O. 6 de febrero de 1982, p. 485) *modificando las disposiciones del Código de trabajo relativas al trabajo temporal.*

— Ord. núm. 82-270 de 26 de marzo de 1982 (J.O. 28 de marzo de 1982, p. 951) *relativa a la disminución de la edad de retiro de los asegurados del régimen general y del régimen de seguros sociales agrícolas.*

— Ord. núm. 82-271 de 26 de marzo de 1982 (J.O. 28 de marzo de 1982, p. 953) *relativa al trabajo a tiempo parcial.*

— Ord. núm. 82-273 de 26 de marzo de 1982 (J.O. 28 de marzo de 1982, p. 956) *relativa a las medidas destinadas a asegurar a los jóvenes de dieciséis a dieciocho años una cualificación profesional y a facilitar su inserción social.*

— Ord. núm. 82-283 de 26 de marzo de 1982 (J.O. 30 de marzo de 1982, p. 970) *permitiendo la creación de los cheques-vacaciones.*

— Ord. núm. 82-296 de 31 de marzo de 1982 (J.O. 2 de abril de 1982, p. 1007) *relativa al ejercicio de funciones a tiempo parcial por los funcionarios y los agentes de las colectividades locales y sus establecimientos públicos de carácter administrativo.*

2. *Tribunal de conciliación en materia laboral - Reforma.* V. *supra*, Procedimiento, núms. 2 y 3.

3. *Empresa. Reglamento interior. Disciplina. Libertades de los trabajadores.* Ley núm. 82-689 de 4 de agosto de 1982 (J.O. 6 de agosto de 1982, p. 2518).

4. *Comités de empresa. Sindicatos profesionales.* Ley núm. 82-915 de 28 de octubre de 1982 (J.O. 29 de octubre de 1982, p. 3255).

De una manera totalmente general, la Ley de 28 de octubre de 1982, muy importante, tiene la finalidad de fortalecer los medios y las atribuciones de las diversas instituciones representativas del personal en la empresa, asegurar el reconocimiento del hecho sindical y garantizar el pluralismo.

5. *Conflictos colectivos de trabajo. Negociación. Reglamento.* Ley número 82-957 de 13 de noviembre de 1982 (J.O. 14 de noviembre de 1982 p. 3414).

6. *Función pública. Ejercicio del derecho sindical.* Decreto núm. 82-447 de 28 de mayo de 1982 (J.O. 30 de mayo de 1982, p. 1726).

III. JURISPRUDENCIA

1.º PERSONAS Y FAMILIA

1. *Nombre. Cambio. Interés legítimo.* Civ. 1.ª, 20 de octubre de 1981, Bull. civ. I, núm. 299, p. 251, Rep. Defrenois 1982, 984, núm. 28, obs. J. Massip.

Conforme a la orientación liberal señalada en nuestra precedente crónica en materia de cambio de nombre (esta *Revista*, 1982, p. 714, núm. 1), la Corte de casación recuerda que el interés exigido para autorizar la modificación de un nombre no ha de ser mayor, como lo habían exigido en el caso los jueces del fondo, sino que basta con un interés legítimo .

2. *Filiación natural. Reconocimiento. Acto auténtico. Acta de fallecimiento. Civ. 1.ª, 1.º de julio de 1981, D., 1982, 105, nota de D. Huet-Weiller.*

El artículo 335 del Código civil exige que el reconocimiento de un hijo natural sea hecho por acto auténtico cuando no ha sido hecho en el acto de nacimiento. La Corte de casación adopta, para la aplicación de este texto, una interpretación liberal. En el caso una persona había declarado al oficial del estado civil el fallecimiento de la hija de un llamado T..., indicando en el acto que era el abuelo de la niña. La Corte de casación aprueba que los jueces de fondo hayan visto, en este acto auténtico de fallecimiento, un reconocimiento, conforme al artículo 335, de la paternidad del declarante respecto del padre de la niña. La interpretación es de una gran lógica, aunque no está desprovista de sutileza.

3. *Filiación legítima. Negación de paternidad. Plazo para accionar. Punto de partida del plazo, Civ. 1.ª, 21 de diciembre de 1981, Bull. civ. I, núm. 391, p. 329, Rep. Defrenois, 1982, 1250, núm. 59, obs. J. Massip.*

La Corte de casación decide, para la aplicación del artículo 316 del Código civil, que el plazo de seis meses, abierto por este texto al marido no presente en los lugares del nacimiento, para demandar la negación de paternidad corre a partir del día en que ha adquirido conocimiento cierto y personal del nacimiento del niño que quiere desconocer —solución tradicional— y que la prueba de esta fecha incumbe a los demandados que aleguen que la acción es rechazable por haber sido interpuesta tardíamente. Es, en este último punto, una nueva precisión que parece conforme a los principios de atribución de la carga de la prueba (cf. nota de Massip, citada).

4. *Divorcio. Ruptura de la vida común. Demanda. Denegación. Regularización ulterior. Civ. 2.ª, 25 de febrero de 1981, Rep. Defrenois, 1982, 350, núm. 5, obs. Massip.*

La Corte de casación censura aquí a una Corte de apelación que, para pronunciar un divorcio por ruptura de la vida común, había estimado que la denegación de la demanda inicial, la cual no contenía la exposición de los medios a través de los que el esposo demandante aseguraba su deber de socorro, no había lugar a ser considerada, habiendo sido la irregularidad alegada anteriormente reparada.

Tal como señala Massip, la solución adoptada por la Corte de casación, si bien puede parecer criticable a consecuencia de su extrema severidad, es conforme a la letra del artículo 52 del Decreto de 5 de diciembre de 1975 sobre el procedimiento de divorcio.

5. *Divorcio. Hijos. Guarda. Atribución distributiva. Civ. 2.ª, 2 de julio de 1981, Bull. civ. II, núm. 146, p. 94, Rep. Defrenois, 1982, 992, núm. 33, obs. J. Massip.*

«Ninguna disposición legal obliga al juez a confiar la guarda de los hijos menores al mismo padre». La Corte de casación afirma de esta manera el carácter legal de la atribución distributiva a los esposos divorciados de la guarda de sus hijos. La afirmación es útil: si como regla general parece poco oportuno separar a los hijos de una pareja divorciada, esta solución puede, sin embargo, revelarse útil alguna vez (cf. las observaciones de J. Massip que evoca, en concreto, el caso de una separación de hecho que

había motivado ya la separación de los hijos). Es al juez al que corresponde apreciar semejante oportunidad. ¡Pesada carga!

2.º BIENES

6. *Servidumbres. Plantaciones. Altura. Acción de reducción. Prescripción. Plazo. Punto de partida. Civ. 3.ª, 8 de diciembre de 1981, Bull. Civ. III, núm. 207, p. 151, Rep. Defrenois, 1982, p. 1078, núm. 40, obs. H. Souleau.*

El artículo 672 del Código civil somete a prescripción treintenala acción tendente a hacer respetar la servidumbre de plantación del artículo 671, según el cual «no está permitido tener árboles, arbolillos y arbustos junto al límite de la propiedad vecina... que a la distancia de dos metros de la línea de separación de dos heredades para las plantaciones cuya altura sobrepase dos metros...». La cuestión planteada a la Corte de casación consistía en saber en qué momento se sitúa el punto de partida del plazo de prescripción de esta acción. Ella lo fija, en su Sentencia de 8 de diciembre de 1981, en la fecha en que la altura límite ha sido sobrepasada, es decir, en el momento en que puede ser constatado que la norma del artículo 671 ha sido infringida. La misma rechaza, pues, con razón, mantener la fecha de plantación de los árboles litigiosos.

3.º OBLIGACIONES

7. *Obligaciones. Nulidad. Nemo auditur ... Torpeza recíproca de las partes. Com. 27 de abril de 1981, D., 1982, 51, nota de P. Le Tourneau.*

La sentencia de la Cámara comercial aplica el principio de que el Derecho no puede venir a auxiliar a aquellos que se han vinculado en virtud de unas relaciones ilícitas e inmorales. Se admite hoy en día que la regla *Nemo auditur...* no constituye un obstáculo a la acción de nulidad, sino a las demandas de restituciones consecutivas a la anulación de un contrato por causa inmoral (cf. J. Flour y J.-L. Aubert, *Les obligations*, vol. 1, *L'acte juridique*, núm. 367). Según la expresión de G. Ripert, es preciso dejar a «los pícaros desembrollarse entre ellos» (G. Ripert, *La règle morale dans les obligations civiles*, núm. 106). El interés de la sentencia de la Cámara comercial es doble. En primer lugar, se atiene a lo que la Corte de casación opone el adagio *Nemo auditur...* en una acción en garantía contractual, mientras que la solución hubiese sido también acertadamente justificada por la desaparición de esta acción a consecuencia de la nulidad del contrato: lo que subraya el carácter radical de la inaceptabilidad fundada en el adagio. A continuación se encuentra ante el hecho de que, para apelar al adagio, la Corte ha censurado las «torpezas recíprocas» de las partes. Esta da a entender conforme a una importante jurisprudencia (cf. J. Flour y J.-L. Aubert, op. cit., núm. 368, y la nota de P. Le Tourneau), que la aplicación del adagio se hace a la torpeza igual (y, a fortiori, a la torpeza más grande) y no a la demanda del contratante al que se liga una menor culpabilidad.

8. *Remisión de deudas. Entrega del título original. Presunción de liberación. Materia civil. Materia comercial. Com. 20 de junio de 1980. 53, nota de G. Parléani.*

El artículo 1.282 del Código civil dispone que «la entrega voluntaria del título original, bajo firma privada, por el acreedor al deudor, hace prueba de la liberación». La Cámara comercial de la Corte de casación, por vez primera, afirma que «la presunción establecida por este texto es perentoria tanto en materia comercial como en materia civil». Hasta el presente, la presunción sólo era considerada como irrefutable en materia civil (v. sobre el conjunto de esta cuestión la importante nota de M. Parléani).

9. *Responsabilidad derivada de los daños causados por las cosas. Exoneración. Culpa de la víctima. Fuerza mayor. Civ. 2.ª, 21 de julio de 1982, D., 1982, 449, concl. Charbonnier, nota C. Larroumet (errata p. 487), J.C.P., 1982, II, 19861, nota F. Chabas (erratum 19875), Rev. trim. dr. civ., 1982, 606, núm. 3, obs. G. Durry, Rep. Defrenois, 1982, 1689, nota J.-L. Aubert.*

La sentencia *Desmares*, en atención al nombre del guardián cuya responsabilidad aparecía en el supuesto litigioso, ha motivado y motivará un gran ruido en la doctrina. Lo atestiguan, aparte de las numerosas notas citadas, los múltiples artículos que han sido dedicados a la misma: G. Viney, *L'indemnisation des victimes de dommages causés par le «fait d'une chose» après l'arrêt de la Cour de cassation (2è Ch. civ.) du 21 juillet*, D., 1982, Chr. 207; J.-L. Aubert, *L'arrêt Desmares: une provocation... à quelles réformes?* D., 1983, Chr. 1; Y. Lambert-Faivre, *Aspects juridiques, moraux et économiques de l'indemnisation des victimes fautives*, D., 1982, Chr. 207; J. Bigot, *L'arrêt Desmares: retour au néolithique*, J.C.P., 1982, I, 3090; Bloch, *Est-ce le glas du partage de responsabilité?*, J.C.P., 1982, I, 3091; Margeat, *La relève de la garde par le risque objectif*, Gaz. Pal., 1982, 2, 521. ¡Es cierto que la sentencia marca un giro de la jurisprudencia de importancia! Lo evidencia el considerando inicial que la encabeza: «Solamente un acontecimiento que constituya un caso de fuerza mayor exonera al guardián de la cosa instrumento del daño de la responsabilidad por él motivada por aplicación del artículo 1.384 párr. 1.º del Código civil; ... desde entonces, el comportamiento de la víctima, si no ha sido para el guardián imprevisible e irresistible, no puede exonerarle incluso parcialmente».

Las consecuencias de esta sentencia son importantes:

1.º El guardián responsable por aplicación del artículo 1.384, párr. 1.º no se beneficia de ninguna causa de *exoneración parcial*: ni la culpa de la víctima, no presentando los caracteres de la fuerza mayor, ni *a fortiori* el hecho no culpable de la víctima, tampoco la *aceptación de los riesgos* o las *predisposiciones de la víctima*, pueden justificar un aligeramiento de la responsabilidad puesta a cargo del guardián.

2.º La oponibilidad de la culpa de la víctima principal a las víctimas por derivación (v. esta *Revista*, 1982, p. 717, núm. 9) sólo puede jugar en el caso de culpa que presente los caracteres de un suceso de fuerza mayor.

3.º No puede constituir un suceso de fuerza mayor más que el hecho de la naturaleza o el hecho del hombre a la vez *imprevisible e inevitable*, y

tampoco, tal como lo admitía la jurisprudencia antes de la sentencia Desmares, *normalmente* imprevisible e inevitable.

La jurisprudencia Desmares se revela de esta forma cargada de consecuencias prácticas (mejor indemnización de las víctimas; incremento de la carga para los aseguradores) y teóricas (fundamento de la responsabilidad derivada de los daños causados por las cosas). Motiva, por lo demás, un enorme punto de interrogación en la medida en que, en esta última línea de preocupación, crea una disparidad considerable entre el sistema de la responsabilidad derivada de los daños causados por las personas —donde el autor de un daño culpable puede ver siempre su responsabilidad atenuada cuando la víctima es también culpable— y el de la responsabilidad derivada de los daños causados por las cosas, donde esta exoneración parcial no es nunca posible. Esta diferencia de régimen, que puede ser paradójica, desestabiliza el Derecho francés de la responsabilidad civil y llama a una intervención del legislador (cf. J.-L. Aubert, art. cit.), a menos que la Segunda cámara civil no vuelva sobre su jurisprudencia de julio de 1982, lo que no ha hecho hasta el presente y que parece poco probable en un futuro próximo. Evidentemente queda en pie la cuestión.

10. *Acción civil. Acción pública. Condena. Absolución. Autoridad de cosa juzgada. Independencia de las dos acciones* Cám. mixta, 19. de marzo de 1982, 473, *Concl. J. Cabannes.*

En 1974, un acusado es condenado a pena de reclusión a perpetuidad por la Corte de lo criminal de París. En 1975, la misma Corte le condenó a determinadas reparaciones en beneficio de la parte civil. Sobre el recurso formulado contra la primera de estas dos sentencias —ningún recurso fue interpuesto contra la segunda—, la Corte de lo criminal de Somme absolvió al acusado y declaró inadmisibile la demanda de la parte civil pidiendo intereses *complementarios* de aquéllos que habían sido concedidos anteriormente. La parte civil hizo entonces practicar un embargo sobre los derechos de autor debidos por un editor al beneficiario de la absolución para resarcirse de los daños y perjuicios que habían sido acordados en 1975. El demandado opuso a esta pretensión que por su absolución ha devenido caduca la sentencia de 1975 que le condenaba a indemnización de daños y perjuicios y que en todo caso la sentencia de 1975 no podía ser ejecutada por ser inconciliable con la sentencia de absolución. Se había olvidado del principio de independencia de la acción pública y de la acción civil, lo que ha recordado claramente la Cámara mixta de la Corte de casación: al no incidir sobre el mismo objeto o sobre las mismas partes, estas decisiones no fueron incompatibles entre sí»: La solución es técnicamente indiscutible parece permitido, sin embargo, lamentar semejante rigidez.

4.º GARANTIAS - PUBLICIDAD FUNDIARIA

11. *Fianza. Pérdida de las garantías. Subrogación imposible. Art. 2.037 del Código civil. Civ. 1.ª, 24 de febrero de 1982, Bull. Civ., I, núm. 89, p. 77, Rep. Defrenois, 1982, 1628, núm. 97, obs. J.-L. Aubert.*

En la línea de protección de los fiadores que la Corte de casación se esfuerza en conseguir desde hace algunos años, la Sentencia de 24 de febrero de 1982 decide que el fiador tiene fundamento para invocar la aplicación del artículo 2.037 para ser liberado de todo compromiso desde el momento en que la garantía prevista en el contrato de préstamo —prenda del material comprado—, y siendo contemplada en el acto de fianza, no ha sido tomada. Con razón, los jueces han apreciado que la perspectiva de esta garantía ha podido constituir una consideración determinante para el compromiso del fiador.

5.º CONTRATOS

12. *Depósito. Cosa indivisible. Depositantes múltiples. Restitución. Civ. 1.ª, 19 de enero de 1982, Bull. Civ., I, núm. 30, p. 26, Rep. Defrenois, 1982, 1638, núm. 104, obs. G. Vermelle.*

Según el artículo 1.939, párr. 3 del Código civil, en caso de depósito de una cosa indivisible por dos o varias personas, los depositantes deben avenirse entre ellos para recibir la restitución. Si, desconociendo su obligación contractual, el depositario ha restituido la cosa a uno solo de los depositantes, el otro —o los otros— puede accionar en representación de la cosa lo mismo contra el depositario que contra el depositante al que la cosa ha sido restituida.

13. *Préstamo. Intereses. Tasa efectiva global. Estipulaciones escritas. Necesidad. Sanción. Civ. 1.ª, 24 de junio de 1981 (3 sentencias). Bull. Civ., I, núms. 233, 234 y 235, pp. 190 y s., D., 1982, 397, nota Boisard, Rep. Defrenois, 1982, 418, núm. 19, obs. J.-L. Aubert.*

«La exigencia de un escrito mencionando la tasa de interés convencional es una condición de validez de la estipulación de interés» (Sentencia número 233).

En virtud del artículo 4 de la Ley núm. 66-1010 de 28 de diciembre de 1966 «la tasa efectiva global es una condición que debe ser mencionada en todo escrito constatando un contrato de préstamo de dinero» (Sentencia núm. 235).

«En materia de préstamo de dinero, la exigencia de un escrito mencionando la tasa efectiva global es una condición de la validez de la estipulación de interés...».

«En materia de préstamo de dinero consentido a título oneroso, y a falta de validez de la estipulación convencional de intereses, hay que aplicar la tasa del interés legal a contar desde la fecha del préstamo» (Sentencia número 234).

En base a estas tres sentencias, la Corte de casación afirma claramente el carácter formal de la exigencia de un escrito formulada tanto por el artículo 1.907; párr. 2 del Código civil como por el artículo 4 de la Ley de 28 de diciembre de 1966. Pero, muy oportunamente, la Corte de casación limita la exigencia formalista a la exclusiva estipulación de intereses: la falta de validez de ésta no determina la nulidad del propio préstamo, al que

hay que aplicar entonces el interés legal. El conjunto parece coherente y adaptado a las necesidades de la seguridad de los prestatarios.

14. *Venta. Renta vitalicia. Acreedor de renta anciano. Carácter aleatorio. Civ. 1.ª, 23 de junio de 1981, Bull. Civ., I, núm. 231, p. 188.*

La Corte afirma muy precisamente que «la elevada edad del acreedor de la renta no suprime por sí sólo el carácter aleatorio de una venta consentida contra el pago de una renta vitalicia».

La Sentencia de 23 de junio de 1981, ampliamente motivada, ha de ser aprobada: en ausencia de otros índices (acreedor de renta aquejado en el día del contrato de una enfermedad grave) la elevada edad del acreedor de renta no basta para excluir al contrato de renta vitalicia su carácter aleatorio.

6.º REGIMENES MATRIMONIALES

15. *Cambio de régimen. Homologación. Interés de la familia. Hijos naturales. Civ. 1.ª, 8 de junio de 1982, Bull. Civ., I, núm. 214, p. 185. Rep. Defrenois, 1982, 1373, núm. 76, obs. G. Champenois.*

El considerando, detallado y muy claro, que impone la solución admitida por la Sentencia de 8 de junio de 1982, se basta a sí mismo:

«Considerando, en primer lugar, que la Ley de 3 de enero de 1972, que ha previsto expresamente en el nuevo artículo 1.098 del Código civil una regla particular protectora de los hijos del primer matrimonio, contra determinadas disposiciones hechas en beneficio de su cónyuge por un esposo casado en segunda nupcias, no ha extendido en beneficio de los hijos naturales la protección asegurada por el artículo 1.527, párr. 2 del mismo Código a los hijos nacidos de un precedente matrimonio; que este texto especial, no modificado, derogatorio del principio sentado por el párrafo 1.º del mismo artículo, debe ser considerado, necesariamente, como derogatorio de la disposición general del nuevo artículo 334 párr. 1.º del Código civil; que es, pues, sin incurrir en error de derecho que la Corte de apelación ha estimado debe velar por la protección de un hijo natural al que las disposiciones del artículo 1.527, párr. 2 no son aplicable; y considerando, en segundo lugar, que la Corte de apelación, procediendo a una apreciación conjunta del interés de la familia, ha estimado soberanamente que el cambio de régimen matrimonial es suficiente para lesionar los derechos de orden público de un heredero reservatario y ha rechazado, por este motivo, homologarlo...».

La solución es acertada porque el artículo 1.527, párr. 2 no puede, tal como lo afirma la sentencia, aplicarse a los hijos naturales. En efecto, éstos podrían, a falta de control del juez, ser totalmente excluidos, por el cambio del régimen matrimonial de su causante, de la sucesión del mismo.

16. *Comunidad legal. Disposición a título gratuito. Seguro. Designación del beneficiario. Civ. 1.ª, 26 de mayo de 1982, Bull. Civ., I, núm. 195, p. 170. Rep. Defrenois, 1982, 1368, núm. 74, obs. G. Champenois.*

La Sentencia de 26 de mayo muestra una interesante aplicación del artículo 1.422 del Código civil, que impone la cogestión de los esposos para disponer entre vivos, a título gratuito, de bienes de la comunidad. En el caso, el marido había suscrito, con la ayuda de sus salarios, un seguro de vida (seguro mixto) en beneficio de su esposa. Varios años después, había revocado esta atribución del beneficio del contrato y designado como beneficiario a los hijos menores de un amigo. Habiendo invocado la viuda la nulidad de esta designación, por haber sido hecha sin su consentimiento, exigido por el artículo 1.422, la Corte de casación acoge esta pretensión, rechazando, por el contrario, el juego del artículo 224, párr. 1.º, según el cual cada uno de los esposos puede disponer libremente de sus ganancias y salarios. La Corte de casación basa su solución en una motivación muy precisa, a saber, que «la afectación por adelantado de una cuota de los ingresos profesionales del marido a la constitución de un capital en su provecho o en el de su esposa ha creado contra la compañía de seguros un crédito de la comunidad del que el marido no puede disponer libremente a título gratuito». Sin embargo, la solución no parece enteramente convincente, y es difícil conciliarla con los principios que rigen los seguros de vida, en concreto la regla según la cual un esposo puede constituir uno propio, suscribiendo en su provecho personal un contrato de seguro de vida (confrontar J.-L. Aubert, *L'assurance-vie et les assurances de personnes*, P.U.F., col. Que sais-je? 1983, p. 77).

17. *Comunidad legal. Cogestión. Desconocimiento. Sanción. Prescripción. Excepción. Civ. 1.ª, 8 de diciembre de 1981, Rep. Defrenois, 1982, 427, núm. 24, obs. G. Champenois.*

En los términos del artículo 1.427, párr. 2 del Código civil, si uno de los esposos ha traspasado sus poderes sobre los bienes comunes, la acción de nulidad está abierta a su cónyuge durante dos años a contar del día en que ha tenido conocimiento del acto, sin poder nunca ser interpuesta cuando han transcurrido dos años de la disolución de la comunidad. La Corte de casación, en su Sentencia del 8 de diciembre de 1981, precisa que este texto, por muy restrictivo que sea, no puede tener por efecto privar al cónyuge del derecho a invocar la nulidad como medio de defensa contra la demanda de ejecución de un acto irregularmente celebrado por el otro esposo.

La Corte de casación, que considera implícitamente el plazo de dos años establecido por el artículo 1.427 como plazo de *prescripción*, admite aquí, por vez primera, que, conforme al derecho común la prescripción de la acción de nulidad deja sobrevivir la *excepción* de nulidad, cuando el contrato litigioso no ha sido todavía ejecutado. La solución debe ser aprobada.

7.º LIBERALIDADES

18. *Donación manual. Tradición de la cosa. Entrega de un cheque. Civ. 1.ª, 4 de noviembre de 1981, Bull. Civ., I, núm. 327, p. 277, Rep. Defrenois, 1982, 1378, núm. 77 (2.ª clase), obs. G. Champenois.*

La Corte de casación admite aquí, a pesar del régimen específico del cheque, que la donación manual de una suma de dinero puede ser hecha por medio de la entrega de un cheque, esta entrega determina la tradición por el desasimiento del título en provecho del beneficiario que adquiere inmediatamente la propiedad de la provisión.

Traducción a cargo de
ANTONIO CABANILLAS SÁNCHEZ
Profesor de Derecho civil de la Universidad
Autónoma de Madrid